

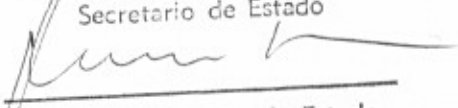
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

4663

NORMAS PARA AUMENTAR EL DERECHO SOBRE CAFE
IMPORTADO AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Introducción.....	1
Artículo I.....	1
Artículo II.....	1- 2
Artículo III.....	2
Artículo IV.....	2

Núm. 4663
17 de ~~mayo~~ de 1992 2:58 p.m.
Fecha.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

**NORMAS PARA AUMENTAR EL DERECHO SOBRE CAFE
IMPORTADO AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

INTRODUCCION:

La Ley Núm. 77 aprobada el 5 de mayo de 1931, según enmendada, titulada "Ley Para Imponer un Derecho de Importación al Café Extranjero que Para Uso, Consumo y Venta se Importe en Puerto Rico", faculta al Secretario de Agricultura para aumentar los derechos de importación de café previa la celebración de audiencia pública al efecto.

Prevalece en estos momentos una situación en el mercado internacional de café la cual ha sido motivo de preocupación en nuestra comunidad. El precio del café en el mercado internacional ha bajado a niveles que podrían crear una situación de desventaja a los productores locales de café, de no tomarse las provisiones necesarias. Por lo que se hace imperativo proveer un mercado local seguro y económicamente estimulante a nuestra producción de café, de manera que se fortalezca la posición competitiva de la industria local, la cual además está siendo afectada en la actualidad por la plaga conocida como "roya del café".

A tales fines y luego de realizados los correspondientes trámites de ley, fijamos los derechos según aquí se dispone.

ARTICULO I.- Se aumenta el derecho de importación de café tostado o molido de \$1.40 por libra a \$2.50.

ARTICULO II.- Se aumenta el derecho de importación de preparaciones de café en cualquier forma que no sea crudo,

tostado o molido computado a base del equivalente en café crudo, de \$1.17 la libra a \$1.25.

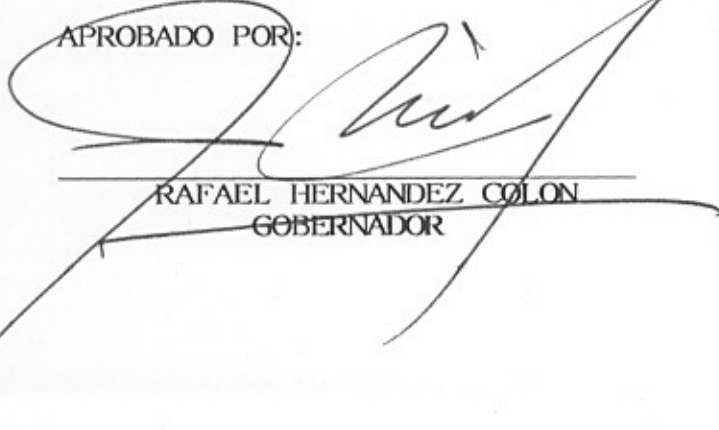
ARTICULO III.- Se deroga y se deja sin efecto la Resolución del Secretario de Agricultura emitida el 6 de marzo de 1984.

ARTICULO IV.- Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura y las aprueba el Gobernador de Puerto Rico, a tenor con las facultades conferidas por la Ley Núm. 77 aprobada el 5 de mayo de 1931, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 1992.


ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA

APROBADO POR:


RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR